

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1004

**Ref. 2017-00182-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de los autos No. 1253 y 1254 del 29 de marzo de 2019, mediante los cuales se tasaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

**1. ANTECEDENTES:**

El apoderado del extremo procesal pasivo sustentó el recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Tiene como fundamento principal el recurso, que el valor de las agencias en derecho tasadas en primera y segunda instancia, por la suma de \$900.000 M/cte. y \$200.000 M/cte, respectivamente, fueron liquidadas sin tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por su defensa.

Precisó que la naturaleza del proceso corresponde a una acción ejecutiva por obligación de hacer, mediante la cual se pretendía la suscripción de una escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa de un lote de terreno con un área de 20.960 M<sup>2</sup>; Del mismo modo, resaltó que la cuantía determinada en el escrito de demanda, corresponde a la suma de \$45.000.000 M/cte. *–precio del inmueble–* más \$9.000.000 M/cte, atinentes a la indemnización por incumplimiento, de manera que el valor total de la cuantía del proceso ascendía a la suma de \$54.000.000. M/cte.

Añadió que, producto de la actividad profesional se logró la revocatoria del mandamiento ejecutivo y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, al paso que el despliegue jurídico se prolongó por poco más de 20 meses, ejercicio desgastante y extenso que debe ser valorado. Igualmente, se refirió al numeral tercero (3) del Acuerdo No. 1887 de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que trata sobre la aplicación de las tarifas para la liquidación de las agencias en derecho, como también el numeral 1.8 *Ibídem*, que establece los extremos porcentuales para tasar las mismas dentro de un proceso ejecutivo, concluyendo que a su modo de ver, aquellas deberían fijarse en la suma total de \$13.068.000 M/cte.

Finalmente, advirtió que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, fueron excesivas en la medida que superaban los límites de embargo. Lo anterior, derivó en la afectación de aproximadamente diez (10) lotes de terreno - cuyo valor se estima en la suma de \$1.300.000.000 M/cte.- en razón a que el registro de la cautela excluyó a los referidos predios del comercio, sin que pudiesen perfeccionarse las ventas de la parcelación, perjudicándose así la realización del respectivo proyecto.

**CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero indicar que el numeral 4o. del artículo 366 del C.G.P, establece que:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

2. Por su parte, el Acuerdo No. PS4416-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en sus artículos 2° y 5° precisa:

*“**ARTÍCULO 2°.** Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

(...)

**ARTICULO 5°** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. Procesos Ejecutivos.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, **sin contenido dinerario**. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

3. El Despacho en su oportunidad fijó la suma de \$ 900.000 M/cte., como agencias en derecho que equivalen aproximadamente a 1.08 SMMLV, monto que se encuentra dentro del parámetro establecido para estos casos, esto es, “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V...”, lo que se hizo teniendo en cuenta el numeral 4° del artículo 5° del pluricitado Acuerdo, pues como viene de verse, el mismo establece que en asuntos como este, sin contenido dinerario el rango está entre 1 y 6 salarios mínimos.

El anterior presupuesto –es decir, la limitación de las agencias de derecho en S.M.M.L.V y no por porcentajes- es aplicable al presente asunto, en razón a la naturaleza del proceso (proceso ejecutivo por obligación de hacer), la cuantía (menor cuantía /primera instancia) y el tipo de pretensiones (no pecuniarias), criterios que fueron evidenciados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de septiembre de 2017.

4. No obstante ello, esto es, que la tasación se encuentra dentro el rango previsto para el caso, el Despacho no puede desconocer que: **1)** este proceso se inició el día 22 de marzo de 2017 y mediante providencias del 13 de julio, 10 de agosto y 25 de septiembre de 2017, se ordenó el decreto de medidas cautelares, la reforma de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo. **2)** posteriormente se notificó la parte demandada (de manera personal) de las referidas providencias el día 27 de septiembre de 2017 (fls.301 y 302), recurriendo aquellas mediante escrito presentado el día 29 del mismo mes y año; y reiterando el recurso de reposición en subsidio de apelación a través de petición de celeridad elevada el 15 de noviembre de 2017. **3)** finalmente el Despacho decidió de fondo en providencia No. 4273 del 15 de noviembre de 2017, revocar el mandamiento ejecutivo; decisión que fue discutida por el extremo procesal en contienda y revisada por parte del superior jerárquico, ultimo que confirmó la providencia atacada.

2017-00182

Por todo lo anterior, el juzgado no encuentra reparo alguno respecto de la calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada y de la considerable duración que tuvo el trámite, incluso después de notificada la parte demandada.

Por tanto, éste despacho estima equitativo incrementar el número de los SMMLV fijados a 3 SMMLV, vale decir de \$900.000 M/cte a **\$ 2.633.409 M/cte.**, precisando que fue tomado el valor del SMMLV del año 2020 (\$877.803 M/cte.) siendo esta la tasación que se considera ajustada a la naturaleza y duración del trámite, debiéndose precisar que si bien se evidencia el desgaste de las partes, no puede dejar de advertirse que la actividad se limitó a la interposición del recurso de reposición y apelación frente al mandamiento ejecutivo, sin que se hubieran presentado excepciones de mérito y mucho menos hubieran sido tramitadas las mismas, con el consecuente desgaste probatorio, el cual fue extraño al presente proceso.

Debe reiterarse que la tasación de las agencias en procesos por obligación de hacer sin implicaciones dinerarias, se encuentra dentro de un rango entre 1 y 6 SMLMV, aplicable a este caso, pues en el mandamiento de pago (fl.298), no se ordenó el pago de indemnización alguna. De allí que no puedan valorarse ni la estimación de la cuantía, como tampoco las pretensiones (no concedidas), ni el valor del bien, con el fin de fijar el monto de las agencias en derecho, como pretende el recurrente, pues los límites están objetivamente establecidos entre 1 y 6 SMLM.

Cumple añadir que aunque se hace referencia al trámite de medidas cautelares y las consecuencias pertinentes de las mismas, ello no corresponde al análisis de la tasación de agencias en derecho, pues estas están previstas para retribuir el ejercicio del derecho de defensa, más no para determinar los perjuicios derivados medidas cautelares, tema que puede ser adelantado mediante otros trámites y escenarios.

**5.-** Por último, como quiera que también fueron discutidas las agencias en derecho tasadas en segunda instancia, frente al tema se advierte que las mismas tampoco se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. PS4416-10554 de 05 de agosto de 2016, el cual establece que el monto de las agencias en segunda instancia para este tipo de procesos será entre 1 a 6 SMLMV (artículo 5° numeral 4°); por tanto, como las mismas fueron fijadas en la suma de \$200.000 M/cte (fl.17; C2), serán ajustadas y aumentadas al valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual se considera acorde con la actuación desplegada en segunda instancia.

**6.-** Con relación al recurso de apelación formulado subsidiariamente contra la providencia objeto de censura, por no resultar totalmente favorable esta decisión al interesado, se concederá por ser procedente y estar reglado en el ordinal quinto (5°) del artículo 366 de nuestro ordenamiento procesal civil, concediéndolo en el efecto suspensivo. Para la remisión dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 114 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** el auto que aprobó la liquidación de costas proferido el 29 de marzo de 2019. las agencias en derecho y aprobó la liquidación de costas.

2017-00182

**2. APROBAR** la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho de primera y segunda instancia, la suma total de \$ 2.633.409 y \$ 828.116, respectivamente.

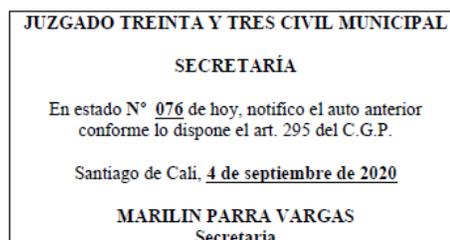
En consecuencia, la liquidación de costas se aprueba en la siguiente forma:

Agencias en Derecho 1 Inst.	\$	2.633.409
Agencias en Derecho 2 Inst. (fl.17-C2)	\$	828.116
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>3.461.525</b>

**3. CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria contra el Auto No. 1254 del 29 de marzo de 2019, en el **efecto suspensivo**, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firma electrónica<sup>1</sup>  
**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54da443069d5326b38885a710559ee43e966f39b26aac315ac307a4d25087ccc**

Documento generado en 03/09/2020 05:15:00 p.m.

<sup>1</sup> Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>